



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL L.1437/2011

**LINK DE LA AUDIENCIA PROCESO 25899333300320220045400 AUDIENCIA
DESPACHO Juzgado 003 Administrativo de Zipaquirá 258993333003
ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA-20241118 100019-Grabación de la reunión.mp4**

A los dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), a través de la plataforma virtual Teams Premium, en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 5 de septiembre del año en curso, notificado mediante anotación en estado electrónico del 6 del mismo mes y anualidad, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá se constituye en audiencia pública con el fin de dar curso a la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para cuyo efecto se designa como secretario ad-hoc, al oficial del Despacho Samuel Cortes.

Expediente No.: 25899-33-33-003-2022-00454-00
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARÍA ELDA BARBOSA PÉREZ Y OTROS
Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO

Atendiendo a lo señalado por el artículo 202 de la L.1437/2011, las decisiones se entenderán notificadas en estrados... es decir que, de considerar la presentación de recursos ustedes deberán (i) activar sus micrófonos y solicitar el uso de la palabra o hacer uso del icono dispuesto para dicho fin (ii) en cuanto le sea concedida la palabra se presentarán y sustentarán los recursos que a bien tengan; de lo contrario, se entenderá que están conformes con la decisión y la misma cobrará firmeza.

Igualmente, se deja constancia que la presente está siendo grabada; al finalizar la diligencia y con un tiempo prudencial, la Secretaría incorporará, al expediente digital, el Acta de esta audiencia en la que se plasmará el link mediante el cual podrán acceder a la grabación."

A continuación, se concede la palabra a los presentes en esta diligencia para que se identifiquen plenamente, indiquen dirección de notificaciones, señalen la parte a quien apoderan, con el mismo fin se escuchará a la agente del Ministerio Público.

DEMANDANTE: MARIA ELDA BARBOSA PEREZ Y OTROS
APODERADO: JULIO CESAR BARRERA SIERRA,

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso al abogado JULIO CESAR BARRERA SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.186.927 de Sogamoso, portador de la Tarjeta Profesional No. 205462 del CSJ, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida, allegada a través del correo electrónico del despacho en la fecha.

DEMANDADA: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO - CUNDINAMARCA
APODERADO: MILTON FERNANDO ABELLO ALDANA

LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO
APODERADO: ANYELA MILENA RAMIREZ RIVERA

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso a abogada ANYELA MILENA RAMIREZ RIVERA identificada con la cedula de ciudadanía 1.033.750531 y tarjeta profesional No. T.P. 334.113 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida, allegada a través de la ventanilla virtual de samai el 14 de noviembre de 2024.

LLAMADO EN GARANTÍA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

APODERADO: DIANA CAROLINA BENITEZ FREYRE identificada con la Cedula de Ciudadanía No.1.118.256.728 y portadora de la TP. No. 347.912 del Consejo Superior de la Judicatura

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso a abogada DIANA CAROLINA BENITEZ FREYRE identificada con la Cedula de Ciudadanía No.1.118.256.728 y portadora de la TP. No. 347.912 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución al poder allegada

(Valle), a través de la ventanilla virtual el 15 de noviembre de 2024.

SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

Acto seguido el Despacho ilustra a las partes sobre la finalidad de la presente audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 consistente en: 1) proveer sobre el saneamiento del proceso en razón de solicitudes de parte que se presente, o de oficio; 2) fijación del litigio; 3) consultar a las partes acerca de la posibilidad que pueda existir acerca de una fórmula de conciliación respecto de la controversia objeto de este proceso; 4) decreto de pruebas.

2. Saneamiento

El Despacho advierte que no se configura ningún vicio, teniendo en cuenta el análisis realizado al expediente en el cual se observó el cumplimiento de los presupuestos procesales conforme lo establecen los artículos 161, 162, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 5º del art. 180 y art. 207 de la L.1437/2011, se concederá la palabra para que se informe si estiman necesario decretar medidas de saneamiento.

Las partes y el Agente del Ministerio Público no advierten anomalía alguna dentro de la actuación, aspecto que también comparte la suscrita, por lo que se da continuidad a la presente audiencia.

La decisión se notifica por estrados.

Las partes y el señor Agente del Ministerio Publico manifiestan estar conformes.

3. Decisión de excepciones Previas.

Mediante providencia del 1º de agosto del año en curso se pospuso la decisión en torno a la excepción de caducidad la cual fue propuesta por la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, providencia que quedó debidamente ejecutoriada.

La decisión se notifica por estrados.

Las partes y el señor Agente del Ministerio Publico manifiestan estar conformes.

4. Fijación del litigio

En este estado de la audiencia, adelantaremos, la fijación del litigio, para lo cual, luego de revisar el escrito de demanda y sus se considera que los hechos relevantes para este caso, son los siguientes:

1. El día 2 de febrero de 2020, la señora María Elda Barbosa Pérez ingresó por el servicio de urgencias de la E.S.E. Hospital San Rafael De Pacho – Centro De Atención 004 Puesto De Salud De Topaipí por una cortada en el tercio distal del antebrazo izquierdo realizada con un machete, siendo atendida por Jhon Albert Bermúdez Guerrero, médico general, no especialista.
2. El 14 de enero de 2022, la señora María Elda Barbosa Pérez fue atendida en el servicio de ortopedia y traumatología de la E.S.E. Hospital San Rafael de Pacho por el especialista Juan Manuel Amaya Sánchez, donde se le determinó la imposibilidad de movilización del pulgar de la mano izquierda, con ruptura crónica de tendón abductor y con lesión neurológica de rama dorsal radial.
3. El 18 de marzo de 2022, la señora María Elda Barbosa Pérez asistió a la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana en donde el especialista en ortopedia y traumatología Francisco Javier Aguilar Sierra diagnosticó:

“enfermedad actual: paciente con lesión crónica en zona v de flexores, compromiso de nervio mediano y del primer compartimento extensor. Lesión ocurrida 2/02/2020, atendido en el hospital de Topaipí Cundinamarca, en donde se realiza sutura primaria de la herida sin ningún otro tipo de intervención. Considerando lo anterior requiere la realización de exploración quirúrgica tenirrafla con injerto tendinoso de flexores (posibilidad de tenodesis) así como reconstrucción del nervio mediano con autoinjerto tomado del nervio sural, procedimiento el cual se expone a la paciente se da orden de control puesto que la paciente desea compartir información y toma de decisión conjunta con familiares”

4. Por lo expuesto, la parte actora señala que al no haberse remitido de manera inmediata a la señora Barbosa Pérez, por parte del Centro De Atención 004 Puesto De Salud De Topaipí, el 2 de febrero de 2020, a un hospital de mayor nivel que contara con los servicios de ortopedia y traumatología que pudiera realizar la valoración exhaustiva, se constituyó una falla en el servicio por la pérdida de oportunidad de recibir la atención médica especializada a fin de evitar complicaciones posteriores, que a criterio de la demandante pueden poner en riesgo su vida.

PROBLEMA JURIDICO:

(i) establecer si se presentó una falla en el servicio médico brindado a la señora María Elda Barbosa Pérez con ocasión a los hechos suscitados el 2 de febrero de 2020 quien acudió al servicio de urgencias del centro de atención 004 puesto de salud de Topaipi adscrito a la ESE Hospital San Rafael de Pacho por una herida tipo cortada en el tercio distal del antebrazo izquierdo causada con machete mientras realizaba actividades cotidianas del campo, (ii) en caso afirmativo, determinar si al no habersele brindado atención médica oportuna se generó una pérdida de oportunidad, que hubiera variado la condición de salud de la demandante de una manera desfavorable a esta y, (iii) en caso de hallarse probada la responsabilidad de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO - CUNDINAMARCA, establecer los perjuicios efectivamente causados, a fin de que se dé la reparación de los mismos y; como consecuencia de ello (iv) si hay lugar a acceder a la pretensiones de la demandante.

Queda así fijado el litigio, sobre el que se resolverá el presente proceso, se notifica en estrados.

Las partes y el señor Agente del Ministerio Público manifiestan estar conformes.

5. Posibilidad de conciliación.

En este estado de la diligencia, se pone en conocimiento que, al correo del Despacho, con fecha 18 de noviembre del año en curso, se allegó por el apoderado judicial del Hospital demandado, certificación No. 008-2024 suscrita por la Secretaria Técnica Comité de Conciliación de la ESE Hospital San Rafael de Pacho que da cuenta que en sesión No. 022 del 5 de noviembre del año en curso se decidió no proponer fórmula de arreglo.

Así las cosas, el Despacho les pregunta a los apoderados judiciales de las entidades llamadas en garantía si traen propuesta de conciliación.

Teniendo en cuenta la manifestación y aunado a que la Ley 1437 de 2011 en su art. 180 habilita para que se continúe con las etapas procesales siguientes, aun cuando no se cuente con la certificación o acta del comité de conciliación de la accionada, se declara fallida la etapa de conciliación.

La anterior decisión queda notificada en estados.

Las partes y el señor Agente del Ministerio Público manifiestan estar conformes.

6. Medidas cautelares

No se solicitaron medidas cautelares.

7. Decreto de pruebas

Fijado el litigio, y agotados los anteriores puntos de la audiencia inicial, procede el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por la parte demandante, en los siguientes términos:

APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE. Se aportaron como anexos de la demanda, las pruebas documentales que se relacionan a continuación:

1. Copia de las historias clínicas de la señora MARIA ELDA BARBOSA PEREZ (fls. 24 – 32 Archivo 01).
2. Documento de identidad de la señora MARIA ELDA BARBOSA PEREZ (fl.33 Archivo 01).
3. Registros civiles y cédulas de ciudadanía de Carmen Rosa Cárdenas Barbosa, Luz Miryam Cárdenas Barbosa, Manuel Antonio Barboza Pérez, Ismael Cárdenas Barbosa y Marco Antonio Cárdenas Barbosa. (fls. 34 – 45 Archivo 01).
4. Constancia de radicado de la solicitud de la conciliación prejudicial (fls. 46 – 52 Archivo 01).
5. Fórmula médica expedida por el profesional de la salud del centro de salud del municipio de Topaipí Cundinamarca en donde se médica a la demandante en la su asistencia al control pos médico, probando que la misma si asistió en debida forma a lo ordenado por el doctor JHON ALBERT BERMUDEZ (fls. 7 – 8, Archivo 09)

PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

TESTIMONIO, se solicitó los testimonios de:

1. CARLOS ANDRÉS PÉREZ
2. CONSUELO PÉREZ GONZÁLEZ
3. MANUEL ANTONIO BARBOSA PÉREZ
4. LUZ MIRYAM CARDENAS BARBOSA
5. Solicitó también que se cite al profesional de medicina que atendió a la señora MARÍA ELDA BARBOSA PEREZ el 2 de febrero de 2020, sin explicar para que efecto, sin indicar nombre u otro particular.

VALORACION A CARGO DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Con el objeto de que determine su pérdida de capacidad laboral, así mismo se establezca por los galenos el origen de la situación física que sufre mi poderdante en su extremidad superior

DICTAMEN PERICIAL

Solicito se nombre un auxiliar de la justicia experto en ortopedia con el fin determine el origen de la afección física que sufre la demandante en su extremidad.

DOCUMENTALES A TRAVES DE OFICIO A

Solicita se oficie a la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO, para que remita copia de la historia clínica de la señora MARIA ELDA BARBOSA PEREZ identificada con la cédula de ciudadanía No.21.024.867 expedida en Topaipí – Cundinamarca, con el fin de evidenciar si el doctor JHON ALBERT BERMUDEZ, consigno el control pos-operatorio y la expedición de fórmulas medicas a la demandante BARBOSA.

Aportadas por la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO: Se aportaron como anexos de la contestación de la demanda, las pruebas documentales que se relacionan a continuación

1. Historia Clínica de la paciente María Elda Barbosa Pérez (fls. 3 – 33 Archivo 6).
2. Consentimiento informado de la paciente María Elda Barbosa Pérez (fls. 61 – 62 Archivo 6).
3. Reporte de triage de atención de la paciente María Elda Barbosa (fl. 76 Archivo 6).
4. Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales N° AA001427, suscrita por mi mandante y la empresa de seguros EQUIDAD SEGUROS S.A. la cual ampara el siniestro reclamado por el accionante en la presente acción (fls. 34 – 36, Archivo 06).
5. Copia del Clausulado respectivo (fls. 41 – 60, Archivo 06).
6. Copia del oficio No. 1001.860E del 25 de abril de 2023 (fls. 74 – 75, Archivo 06).
7. Copia de la evidencia de envío del oficio antes mencionado a la dirección de correo electrónico de la compañía de seguros y sus intermediarios (fl. 77, Archivo 06).
8. Copia de las Pólizas de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 64-03-101003306, suscritas por mi mandante y la empresa de SEGUROS DEL ESTADO S.A. la cual ampara el siniestro reclamado por la accionante en la presente acción (fls. 37 – 40, Archivo 06).

9. Copia de las Pólizas de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 21-03-101017711 suscritas por mi mandante y la empresa de SEGUROS DEL ESTADO S.A. la cual ampara el siniestro reclamado por la accionante en la presente Acción (fls. 63 – 70, Archivo 70).

10. Copia del oficio número 1000.1352E del 05 de julio de 2022 (fls. 71 – 73, Archivo 06).

11. Copia del oficio número 1000-840E del 24 de abril de 2023 (fls. 74 – 75, Archivo 06).

12. Evidencia de notificación del oficio año 2022 (fls. 78 – 80, Archivo 06).

TESTIMONIALES. Solicitó el testimonio de:

1. JHON ALBERT BERMÚDEZ GUERRERO, Medico General del Puesto de Salud de Topaipí adscrito a la ESE Hospital San Rafael de Pacho, para que rinda testimonio sobre los hechos materia de investigación.

2. TATIANA VEGA BOLAÑOS Auxiliar de Enfermería del Puesto de Salud de Topaipí adscrito a la ESE Hospital San Rafael de Pacho, para que rinda testimonio sobre los hechos materia de la demanda.

3. GERSON RAFAEL SUAREZ MORA Anestesiólogo de la ESE Hospital San Rafael de Pacho, para que rinda testimonio sobre los hechos materia de la demanda.

No solicitó la práctica de ningún otro medio de prueba.

SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO: Se aportaron como anexos de la contestación de la demanda, las pruebas documentales que se relacionan a continuación

DOCUMENTALES

1. Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. AA001427 con su respectivo condicionado particular y general (fls. 36 – 41 Archivo 3 Cdno. Llamamiento la Equidad).

2. Condicionado General (fls. 42 – 49 Archivo 3 Cdno. Llamamiento la Equidad).

TESTIMONIALES: Solicitó los testimonios de

1. JHON ALBERT BERMÚDEZ GUERRERO, Medico General del Puesto de Salud de Topaipí adscrito a la ESE Hospital San Rafael de Pacho, para que rinda testimonio sobre los hechos materia de investigación.

2. TATIANA VEGA BOLAÑOS Auxiliar de Enfermería del Puesto de Salud de Topaipí adscrito a la ESE Hospital San Rafael de Pacho, para que rinda testimonio sobre los hechos materia de la demanda.

3. GERSON RAFAEL SUAREZ MORA Anestesiólogo de la ESE Hospital San Rafael de Pacho, para que rinda testimonio sobre los hechos materia de la demanda.

4. JAVIER ANDRÉS ACOSTA CEBALLOS, quien ostenta la calidad de asesor externo de la compañía y quien podrá dar cuenta al despacho sobre el riesgo asumido por la compañía aseguradora respecto de amparos, coberturas, pagos efectuados con cargo a la póliza.

No solicitó la práctica de ningún otro medio de prueba.

SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Se aportaron como anexos de la contestación de la demanda, las pruebas documentales que se relacionan a continuación

DOCUMENTALES

1. Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Profesional – Clínicas y Hospitales- No. 64-03-1010093306 (fls. 20 – 23, Archivo 03, cdno, llamamiento Seguros del Estado).

2. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional – Clínicas y Hospitales No. 21-03101017711 (fls. 24 – 32, Archivo 03, cdno, llamamiento Seguros del Estado).

No solicitó la práctica de ningún otro medio de prueba.

Solicitadas por la procuraduría judicial delegada:

- No hay

DECRETO DE PRUEBAS

El régimen de pruebas para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se encuentra contenido en la L. 1437/2011, en el que se establece una remisión expresa en todo lo no regulado al Código General del Proceso.

Vamos a ver como esa remisión se aplica al presente asunto y, en particular, a la solicitud de pruebas que elevó la demandante:

Lo primero que debe precisarse es que el art. **168** del CGP señala:

*El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente **impertinentes**, las **inconducentes** y las manifiestamente **superfluas o inútiles**.*

Para comprender cada una de estas categorías, vamos a acudir a lo señalado por el Consejo de Estado Sección tercera en auto de 26 de abril de 2019, C.P. Hernando Sánchez), en el que se precisó:

*“(...) para verificar: i) la **pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; ii) la **conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; iii) la **utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y iv) la **licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”*

De la prueba documental

La remisión normativa exige la aplicación del CGP, el que, al respecto, señala:

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

A su turno el art. 173 precisa:

Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello.

(...)

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las anteriores disposiciones deben verse en contraste con aquella que señala el art. 103 de la L. 1437/2011, según la cual:

Quien acuda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

Al respecto, se tiene que las pruebas documentales allegadas con la demanda cumplen con los requisitos de ley, razón por la cual se tendrán como material probatorio dentro del plenario.

En cuanto a las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda por parte de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO - CUNDINAMARCA, se tiene que cumplen con los requisitos de ley, razón por la cual se tendrán como material probatorio dentro del plenario.

Respecto de las documentales anexas con la contestación al llamamiento en garantía por parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por cumplir con los requisitos de Ley, se tendrán como material probatorio dentro del plenario.

De igual modo se procederá con las documentales anexas con la contestación al llamamiento en garantía por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por cumplir con los requisitos de Ley, se tendrán como material probatorio dentro del plenario.

En cuanto a la prueba documental por medio de oficio solicitada por el demandante en el escrito a través del cual describió las excepciones, esto es que se requiera al E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO, copia de la historia clínica de la señora MARIA ELDA BARBOSA PEREZ se estima que, la documental solicitada no fue requerida mediante derecho de petición, por lo que la suscrita negara el decreto de la prueba; aunado a lo anterior, se tiene que la documental requerida fue allegada con la contestación de la demanda por el Hospital demandado.

Ahora bien, se llama la atención al apoderado de la parte demandada, pues es claro que la documental requerida se encuentra a su alcance, ya que son papeles que pertenecen al Hospital que él representa, los cuales, si no se aportaron fue por falta de gestión, aspecto que se confirma cuando no allega los soportes de haberlos pedido mediante petición.

Es así como es deber de cada parte probar lo que alega, salvo situaciones especiales en las que la adquisición de la prueba se facilita a la contraparte, caso en el cual el juez debe equilibrar las cargas probatorias con el fin de llegar a la verdad.

PRUEBA TESTIMONIAL

En particular, la petición de la prueba testimonial se encuentra regulada en el art. 212 del CGP, de la siguiente manera:

PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse **el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

Y el art. 213 siguiente, señala:

Decreto de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.

Es fácil concluir que el decreto de la prueba testimonial, cuando es pedida por las partes, está condicionada a que se cumplan los requisitos que establece el art. 212, esa conclusión se logra al leer de manera armónica los arts. 212 y 213, pues éste último establece que sólo ante el cumplimiento de aquellos requisitos el Juez ordenará la práctica del testimonio, *contrario sensu* si esos requisitos no son acatados por la parte solicitante, la consecuencia es que el Juez deberá inadmitir ese medio de prueba.

Así las cosas, se tiene que si bien es cierto la prueba testimonial solicitada por el demandante no cumple con los requisitos previstos por la norma en comento, se observa que, de cara a este asunto, los testimonios cumplen el criterio de pertinencia por cuanto las declaraciones pedidas están llamadas a guardar relación de conexidad con los hechos que se pretende probar, por lo que se decretara los testimonios de los señores CARLOS ANDRÉS PÉREZ y CONSUELO PÉREZ GONZÁLEZ

La E.S.E. Hospital San Rafael De Pachó – Cundinamarca y La Equidad Seguros Generales O.C. solicitaron de manera conjunta los testimonios de JHON ALBERT BERMÚDEZ GUERRERO, TATIANA VEGA BOLAÑOS y GERSON RAFAEL SUAREZ MORA, mismos que cumplen con los requisitos de Ley, por lo que serán decretados.

De igual forma se decretará el testimonio de JAVIER ANDRÉS ACOSTA CEBALLOS, por cumplir con los requisitos de Ley, declaración que fue solicitada por la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Respecto de los testimonios MANUEL ANTONIO BARBOSA PÉREZ y LUZ MIRYAM CARDENAS BARBOSA, se tiene que son demandantes dentro del proceso, lo que ajusta su petición a interrogatorio de su propia parte, por lo que se ha de resolver así:

En cuanto a la petición de interrogar a la propia parte, lo cual deprecia la demandante debe tenerse presente lo preceptuado por el Consejo de estado, Sección Tercera, en auto calendado 4 de abril de 2022, C.P. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE que indicó:

“Esta norma no faculta a las partes a solicitar su propia declaración. El precepto hace referencia a que el juez cite a las partes, bien sea porque de oficio considera necesaria su declaración o porque la parte contraria lo solicita. Son dos puntos de partida

distintos. Mientras el artículo 203 CPC dispone que las partes pueden solicitar la citación de la parte contraria, el artículo 198 CGP prevé que el juez puede ordenar la citación de las partes. Esta norma no se refiere a la parte contraria, pues regula el interrogatorio de las partes ordenado por el juez -de oficio o a solicitud de estas- que, como árbitro de la contienda, no tiene una contraparte en el proceso. Además, es preciso insistir en que quien alega un hecho debe demostrar su ocurrencia para que produzca el efecto pretendido, pues la sola afirmación de una parte no es suficiente para acreditarlo. De ahí que, permitir que la misma parte solicite su declaración, no tiene en cuenta lo previsto en el artículo 167 CGP, ni corresponde a una interpretación armónica de esta norma (artículo 30 CC)".

Entonces, debe entenderse que la declaración de propia parte no es viable, pues el art. 198 ejusdem no lo prevé de esa manera, entendiéndose que, la ampliación de la iniciativa de la práctica de la prueba se concedió de manera exclusiva al juez, esto una vez verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 168 ibídem en cuanto a su pertinencia, conducencia, utilidad y licitud, que constituyen los requisitos generales de admisibilidad.

Dicho lo anterior, es claro que no hay lugar al decreto de la prueba, pues ha de tenerse de presente que a través de la formulación de los hechos de la demanda es que el demandante presenta su versión del facto litigioso, siendo el interrogatorio de parte una herramienta propia, en este caso, de la demandada o el juez para desvirtuarlos o aclararlos a través del propio dicho de la contraparte.

Por lo expuesto, el Despacho denegará el interrogatorio de propia parte solicitado por la demandante.

De otro lado, en cuanto la petición de la parte demandante para que se cite al profesional de la medicina que atendió el día 02/02/2020 a la señora MARIA ELDA BARBOSA PEREZ, si bien es cierto este pedimento tampoco cumple con los requisitos previstos en el Art. 212 del CGP, se tiene que este fue citado como testigo por La E.S.E. Hospital San Rafael De Pacho – Cundinamarca y La Equidad Seguros Generales O.C., por lo que podrá ser interrogado por cualquiera de las partes en la audiencia en la que rinda su versión.

DICTAMEN PERICIAL

En particular, el art. 226 del CGP señala que *“la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”*.

Aun con lo anterior, la Ley 1437 de 2011 regula el decreto y práctica de este medio de prueba de manera autónoma e independiente, con el fin de acoplarla con el procedimiento mixto. De esta manera, encontramos regulada el dictamen de parte en los artículos 218, 219, 220, 221 y 222 y en lo no regulado por el CPACA, se tramitará conforme a las normas del CGP.

En razón a lo expuesto, el tramite se ha de adelantar conforme a la citada normatividad por cumplir con las previsiones de los arts. 218 y 219 de la L. 1437/2011.

Ahora, el demandante solicita que sea practicado bien por la Junta Regional de Calificación de Invalidez o por un auxiliar de la justicia; sin embargo, al no existir listas actualmente de auxiliares de la justicia y toda vez que la valoración solicitada se puede realizar por la referida Junta de manera idónea e imparcial, se ordenará su práctica por esa institución.

DE OFICIO

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes.

Para el caso, la suscrita considera decretar oficio prueba documental con destino a la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO para que remita la totalidad de la historia clínica de la aquí demandante.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: Con el valor que corresponda, se tendrán como elementos de prueba las documentales aportadas con la demanda, sus contestaciones y los escritos en los que se descorrieron las excepciones.

SEGUNDO: DECRETASE los testimonios de **CARLOS ANDRÉS PÉREZ y CONSUELO PÉREZ GONZÁLEZ**, para que declaren sobre los hechos que dieron origen a la demanda. La parte peticionaria de la prueba se encargará de hacer comparecer a los testigos el día de la diligencia.

TERCERO: DECRETASE los testimonios de **JHON ALBERT BERMÚDEZ GUERRERO, TATIANA VEGA BOLAÑOS y GERSON RAFAEL SUAREZ MORA**, para que declaren sobre lo solicitado por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO – CUNDINAMARCA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO. La parte peticionaria de la prueba se encargará de hacer comparecer a los testigos el día de la diligencia

CUARTO: DECRETASE el testimonio de **JAVIER ANDRÉS ACOSTA CEBALLOS**, para que declare sobre lo solicitado por la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO. La parte peticionaria de la prueba se encargará de hacer comparecer a los testigos el día de la diligencia

QUINTO: NEGAR por improcedentes las declaraciones de propia parte solicitadas por la demandante respecto de los señores **MANUEL ANTONIO BARBOSA PEREZ y LUZ MYRIAM CARDENAS BARBOSA**, las cuales fueron inicialmente deprecadas como testimonios.

SEXTO: DECRETESE a cargo de la **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE CUNDINAMARCA** valoración a la señora MARIA ELDA BARBOSA PEREZ identificada con c.c. No.21.024.867 expedida en Topaipi – Cundinamarca, con el propósito de determinar su pérdida de capacidad laboral, y el origen de la situación física que sufre la demandante en su extremidad superior. Una vez obre en el plenario la historia clínica completa la cual fuera remitida por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO por Secretaria ofíciase. La parte demandante se encargará de adelantar los trámites pertinentes para la consecución de esta prueba, Una vez entregado el oficio, la parte demandante deberá, dentro del término de 10 días radicar la petición ante la entidad y arrimar constancia de esta actuación al plenario, so pena de tenerla por desistida.

SEPTIMO: DECRETAR DE OFICIO la prueba documental con destino a la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO para que allegué la totalidad de la historia clínica de MARIA ELDA BARBOSA PEREZ identificada con la cédula de ciudadanía No.21.024.867 expedida en Topaipi – Cundinamarca

Previo a finalizar la diligencia, sería del caso fijar fecha y hora para adelantar la Audiencia de Pruebas, no obstante, teniendo en cuenta que aquella está ligada al cumplimiento de las ordenes relativas al decreto de pruebas que antecedió, la misma

se fijará por medio de auto, en cuanto se acredite el arribo de la prueba documental decretada.

Las partes quedan notificadas en estrados conforme al artículo 202 de C.P.A.C.A

El apoderado de la parte demandada E.S.E. Hospital San Rafael de Pacho presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral segundo del auto de pruebas, que sustentó así:

En cuanto al decreto de la prueba testimonial que fuese solicitada por la parte demandante en la demanda y en lo que hace referencia al señor Carlos Andrés Pérez y a la señora Consuelo Pérez González, la sustentación del recurso radica su Señoría, que no observa este apoderado judicial donde radica la conexidad manifestada por su Señoría y la relación de estos testigos. En cuanto a los hechos que se pretenden probar en este medio de control, obsérvese su Señoría que en la petición de la prueba no se especifica, al menos de manera sumaria, qué es lo que se pretende con esta prueba. Su Señoría, simplemente la parte demandante en su escrito solicita se cite como testigos a Carlos Andrés Pérez, con un número de celular a la señora Consuelo Pérez, con un número de Cédula y un correo electrónico de notificaciones, pero no se especifica qué es lo que se pretende con esta prueba, si bien es cierto, como usted lo advirtiera su Señoría es un medio probatorio totalmente autorizado por la ley en este tipo de medio de control, no se especifica de manera clara esa conexidad o al menos, qué relación tienen los testigos con los hechos que se exponen en la demanda.

Surtido el traslado del recurso, el apoderado de la parte actora dijo:

Consideró señora juez que el recurso no está llamado a esperar, pues teniendo en cuenta que solicitó en la demanda, escuchar los testimonios de los señores que mencionan o que hace referencia el referente, el apoderado del hospital regional de Pacho, estas personas fueron las que trasladaron en la ambulancia a la señora María Elba Elda Barbosa el día que ocurrió el hecho y la otra persona la que se encargó de recibirla o estaba esperando la remisión en el hospital San Rafael, en ese orden de ideas, la prueba es necesaria, máxime porque fueron las personas que en el momento de los hechos que ocurrió el siniestro que le ocurrió a la señora María Elda por lo que solicita que se mantenga en firme la decisión tomada.

El agente del Ministerio Público intervino así:

De la de la lectura de la demanda podría llegarse a concluir que efectivamente, no está técnicamente bien solicitada la prueba, considero que de la lectura de esta y de sus anexos es posible determinar cuál es la finalidad de esta probanza y en ese sentido, su Señoría, considero que estoy de acuerdo con el despacho al Decretarla, en todo caso, Señoría, y me opongo al tema de la apelación, teniendo que se trata de una prueba decretada no negada y por tanto, no es posible el recurso de apelación.

Consideraciones del Despacho:

La parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al numeral segundo del auto proferido el 18 de noviembre de 2024, el cual sustenta en que el medio de probanza no está solicitado conforme a los requisitos de Ley, aunado a que no se logra establecer la conexidad de los testimonios solicitados.

Así entonces el Despacho indica lo siguiente:

Del recurso de reposición

El art. 242 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021 establece que el recurso

de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, no obstante, lo relativo a su oportunidad y trámite, se debe ajustar a lo dispuesto en la L.1564/2012.

En concordancia a lo anterior, el art. 318 *ejusdem* establece que, el recurso debe interponerse (i) debidamente sustentado, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto o cuando se pronuncie fuera de audiencia (ii) dentro de los 3 días siguientes a la notificación de auto objeto de disenso.

Aunado a lo anterior, el núm. 3° del art. 243A *ibidem* señala que las providencias que decidan sobre recursos de reposición, no son objeto de recurso, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido.

Del recurso de apelación

El art 243 de la L.1437/2011 señala taxativamente las providencias objeto de recurso de apelación, enlistando las susceptibles del recurso de alzada sin que se encuentre previsto el que decreta prueba, más por el contrario prevé en su No. 7 el que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

CASO EN CONCRETO:

En consecuencia, a fin de resolver el recurso de reposición de la parte demandada Hospital San Rafael de Pacho Cundinamarca se tiene que, una vez surtido el traslado el apoderado de la parte actora desarrollo la necesidad del recaudo de la prueba, a su turno el Agente del Ministerio Público considero que si bien es cierto no está técnicamente solicitada la prueba, de la lectura de la demanda y sus anexos es posible determinar cuál es la finalidad de esta de esta de esta probanza, aspecto que comparte la suscrita por lo que no se repondrá la decisión del despacho, máxime cuando son necesarios para esclarecer los hechos en que se funda la demanda.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, no se repondrá el numeral 2° del auto del 18 de octubre en cuanto al decreto de los testimonios de los señores **CARLOS ANDRÉS PÉREZ y CONSUELO PÉREZ GONZÁLEZ** peticionados por la parte demandante por considera que son conducentes y pertinentes para esclarecer los hechos génesis del presente proceso.

Ahora en cuanto al recurso de apelación se declarará improcedente toda vez que conforme al Art 243 del CPACA solo es procedente cuando se deniega la prueba.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

PRIMERO: mantener incólume el numeral segundo, del auto de fecha 18 de noviembre de 2024, por el cual se decretó los testimonios de los señores **CARLOS ANDRÉS PÉREZ y CONSUELO PÉREZ GONZÁLEZ**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante frente al decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante

SIN RECURSOS

Terminación de audiencia

Así las cosas, siendo las 11:07 a.m., del 18 de noviembre de 2024, se da por concluida la presente diligencia, y el acta será compartida a través de la plataforma SAMAI, acta que solo será suscrita por la Jueza, en atención a que se ha realizado de manera virtual.



SONIA MILENA TORRES DIAZ

Juez



SAMUEL CORTÉS LANCHEROS

Secretario ad hoc